



RESOLUCIÓN N°0637-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 25 de julio de 2019

VISTO:

El Expediente n.° 886-2019/SBNSDAPE, que contiene la solicitud presentada por la **ASOCIACIÓN LAGUNILLA DE TOCCTO**, representado por su presidente **CELSO PEREZ HUICHO**, mediante la cual solicita la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado del área de 864,8300 ha, ubicado en el distrito de Tambo, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales"¹ (en adelante "TUO de la Ley 29151"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento").

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "el ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, mediante escrito presentado el 10 de julio de 2019 (S.I. n.° 22975-2019), la **ASOCIACIÓN LAGUNILLA DE TOCCTO**, representado por su presidente **CELSO PEREZ HUICHO** (en adelante "la administrada"), solicitó la primera inscripción de dominio a favor del Estado de "el predio", el cual – según manifiesta – se encuentra en posesión del mismo (folio 01 y 02). Para tal efecto presentó los siguientes documentos: **i)** copia simple del Certificado de Búsqueda Catastral del 08 de noviembre de 2016, emitido por la Oficina Registral de Ayacucho de la Zona Registral n.° XIV - Sede Ayacucho, respecto a un área de 864 8300 ha (folio 03 y 04); **ii)** copia simple de la memoria descriptiva del mes de diciembre de 2016 (folio 05 al 09), **iii)** copia simple del certificado de posesión emitida por la Municipalidad Distrital de Tambo – La Mar – Ayacucho de fecha 20 de diciembre de 2016 (folio 10 al 12); **iv)** copia de certificado de posesión emitida por el Teniente Gobernador Comunidad Huito Toccto (folio 13), **v)** copia simple de constancia de conducción, emitido por el director de la agencia agraria La Mar

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 09 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



de fecha 23 de enero de 2017 (folio 14); y, **vi**) plano perimétrico – localización del mes de julio de 2016 (folio 15).

4. Que, de conformidad con el literal d) del artículo 4° del “TUO de la Ley n.° 29151”, concordado con el literal c) del numeral 2.3 del artículo 2° de “el Reglamento”, la primera inscripción de dominio es un acto de adquisición a través del cual se incorpora un predio al patrimonio estatal o se formaliza su dominio a favor del Estado; el cual también debe ser incorporado al Registro de Predios, según lo prescrito en el artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la SUNARP, aprobado con la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 097-2013-SUNARP-SN de fecha 03 de mayo de 2013.

5. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 38° de “el Reglamento”, según el cual, la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias, el cual ha sido desarrollado en la Directiva n.° 002-2016/SBN denominada “Procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado”, aprobada por la Resolución n.° 052-2016/SBN (en adelante “la Directiva”).

6. Que, asimismo, el numeral 18.1 del artículo 18° del “TUO de la Ley n.° 29151”, establece que “[l]as entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de **oficio** y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP (...)”; es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio, acorde a la programación y prioridades establecidas para el área operativa responsable de evaluar las incorporaciones.

7. Que, como parte de la etapa de calificación, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “la administrada”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.° 788-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de julio de 2019 (folios 16 y 18), en el que se determinó respecto lo siguiente: **i)** efectuada la consulta con la Base Gráfica Única SBN, con la Base JMAP que obra en esta Superintendencia, se determinó que “el predio” se encuentra sin inscripción registral a favor del Estado; **ii)** revisada el aplicativo Geo Llaqta de COFOPRI se pudo observar que “el predio” no se superpone con predio formalizado por la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI; **iii)** “el predio” se encuentra afectado por parte de la Red Vial Nacional Longitudinal de la Sierra Sur, cuyo ramal según dicho aplicativo corresponde a la ruta PE-28B.; y, **iv)** revisado el portal web <http://geocatmin.ingemmet.gob.pe/geocatmin/> sobre concesiones mineras y áreas restringidas se pudo determinar que el 80.23% de “el predio” (que corresponde a un área de 639 8508 ha aproximadamente) se encuentra afectado por tres (03) concesiones mineras en condición vigente.

8. Que, de acuerdo a lo señalado en el párrafo presente, “el predio” se encuentra sin inscripción registral a favor del Estado, sin embargo, la primera inscripción de dominio es un procedimiento de oficio y no a solicitud de parte, por tanto, corresponde declarar improcedente la solicitud presentada por “la administrada”. Sin perjuicio de ello, se informa que esta Subdirección evaluará incorporar “el predio” al patrimonio del Estado a través de un procedimiento que se abrirá de **OFICIO** acorde a la programación y prioridades establecidas para el área operativa responsable de evaluar dichas incorporaciones.

9. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Procuraduría Pública y de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con “el ROF de la SBN”.



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N°0637-2019/SBN-DGPE-SDAPE

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley 29151", "el Reglamento", "el ROF de la SBN", "la Directiva", la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 1364-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 25 de julio de 2019 (folio 19 y 20).



SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentado por la **ASOCIACIÓN LAGUNILLA DE TOCCTO**, representado por su presidente **CELSO PEREZ HUICHO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión y a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Comuníquese y archívese.-




Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES